

cual la entidad ejecutora deberá enviar el listado completo de los alumnos matriculados con cargo a los recursos del proyecto aprobado y un informe detallado de la interventoría técnica del proyecto.

Artículo 3°. Requisitos para tercer giro. El tercer giro correspondiente al 10%, se realizará dentro de los dos meses siguientes de finalizado el calendario académico, previo el envío del informe final del proyecto suscrito por quien haya realizado la interventoría técnica del proyecto.

Artículo 4°. Informes de ejecución. Los proyectos aprobados para las vigencias 2004 y 2005 a los cuales no se haya realizado el segundo y tercer giro, deberán enviar dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la presente resolución un informe de la ejecución del proyecto, suscrito por la interventoría técnica, acompañado de los soportes correspondientes, incluyéndose en todo caso, el listado de los alumnos matriculados con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2006.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20601860. 5-IV-2006. Valor \$199.900.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 01049 DE 2006

(abril 6)

por el cual se reglamentan los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de aquellas previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 2035 del Código de Comercio y el artículo 48, numeral 1 literal f), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECRETA:

Artículo 1°. Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1050 DE 2006

(abril 6)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De los órganos de dirección y administración

Artículo 1°. Dirección y administración. Conforme al artículo 7° de la ley que se reglamenta, son órganos de dirección y administración del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnico en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, la Junta Directiva y el Presidente, quien es el representante legal de la Entidad.

La Junta Directiva del Icetex estará integrada por siete (7) miembros, así:

- El Ministro de Educación o el Viceministro delegado, quien la presidirá.
- Un representante del Consejo de Educación Superior.
- Un representante del Consejo Nacional de Acreditación.
- Un representante de las Universidades Públicas.
- Un representante de las Universidades Privadas.
- Un representante de los gobernadores, designado por la Federación Colombiana de Gobernadores.
- Un representante de los alcaldes, designado por la Federación Colombiana de Municipios.

Parágrafo. El Presidente del Icetex y como tal el representante legal del mismo actuará en la Junta Directiva con voz pero sin voto. El Secretario General de la entidad lo hará como Secretario de su Junta Directiva.

Artículo 2°. De los Representantes del Consejo de Educación Superior -CESU- y del Consejo Nacional de Acreditación -CNA- en la Junta Directiva del Icetex. Los representantes del Consejo de Educación Superior y del Consejo Nacional de Acreditación en la Junta Directiva del Icetex, serán designados según lo establecido en el reglamento interno de cada organismo.

Artículo 3°. De los Representantes de los Gobernadores y Alcaldes en la Junta Directiva del Icetex. La Federación Nacional de Gobernadores y la Federación Colombiana de Municipios, elegirán a su respectivo representante en la junta directiva del Icetex, según lo establecido en el reglamento interno de cada organismo.

Artículo 4°. De los Representantes de las universidades públicas o privadas en la Junta Directiva del Icetex. El Icetex convocará a los rectores de las universidades públicas y privadas legalmente reconocidas, para que elijan a su representante en la Junta Directiva del Icetex, mediante votación, por medio electrónico, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

a) Convocatoria

El Icetex a través de su Secretario General, realizará los procesos de convocatoria para la elección de los representantes de las universidades públicas y privadas, y velará por que estas se surtan con la debida antelación para garantizar la sucesión de los miembros que culminen el período para el cual fueron elegidos o se produzca vacancia por falta absoluta.

b) Requisitos y condiciones de las postulaciones

Para postularse como representante de las universidades públicas o privadas a la Junta Directiva del Icetex, el aspirante deberá contar con el aval de por lo menos cinco (5) rectores de universidades públicas o cinco (5) rectores de universidades privadas, según el caso.

c) Forma y plazo para efectuar la postulación

Los aspirantes deberán formalizar su postulación ante la Secretaría General del Icetex, con la inscripción de su nombre y la acreditación de los requisitos correspondientes dentro del término fijado para tal efecto en la respectiva convocatoria.

En el acto de inscripción de la postulación el aspirante deberá anexar hoja de vida con fotocopia de la cédula de ciudadanía y el documento que acredite la calidad con la que interviene en el proceso, declarando bajo la gravedad del juramento, no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, ni hallarse en interdicción judicial.

d) Evaluación de las postulaciones

Antes de formalizar la inscripción, el Icetex realizará la verificación de las condiciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas habilitadas para expedir el aval de una postulación y participar en la elección, de conformidad con el registro de universidades públicas y privadas, certificado por el Ministerio de Educación Nacional. El Icetex publicará en su página web la lista de los postulados inscritos.

e) Elección

Los rectores de las universidades públicas y de las universidades privadas elegirán por separado a su representante en la Junta Directiva del Icetex en votación que se realizará por el medio electrónico que defina el Icetex.

El voto se deberá emitir en la forma definida por el Icetex en la respectiva convocatoria. Solo se contabilizarán los votos que correspondan al nombre, apellidos e identificación de los candidatos inscritos que aparezcan publicados por el Icetex en su página web.

Cada universidad pública o privada, a través del rector tendrá derecho a un (1) voto. Será elegido, en votación independiente, como representante de las universidades públicas o como representante de las universidades privadas, quien en cada caso obtenga la votación más alta.

En caso de empate se efectuará una segunda vuelta en la que la votación se realizará únicamente respecto de quienes hayan obtenido la más alta votación con igual número de votos, la cual se llevará a cabo el décimo día hábil siguiente a la realización de la primera votación. En caso de persistir el empate se someterá a sorteo que deberá realizar el Secretario General del Icetex en presencia de los demás miembros de la Junta Directiva, sin perjuicio de la asistencia a la sesión correspondiente de aquellas personas respecto de quienes se surtirá tal procedimiento.

Realizado el escrutinio de la votación, el Icetex comunicará a las personas elegidas los resultados y los publicará en la página Web. En igual forma se procederá cuando se conozca el resultado del sorteo, si a ello hubiere lugar.